

# **DESAFÍOS PARA LA IGUALDAD EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA: GÉNERO**

Yolanda Gómez Sánchez

*Catedrática de Derecho Constitucional,  
Universidad Nacional de Educación a Distancia*

## I. IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN DEMOCRACIA

Puede afirmarse que la lucha por la igualdad es una constante, a través de los siglos, en la gran mayoría de las sociedades conocidas. Por ello, la forma y alcance de su incorporación a las normas ha sido también una constante en las organizaciones sociales. La igualdad de mujeres y hombres, más precisamente, la desigualdad de mujeres y hombres ha marcado sustancialmente la organización de los grupos humanos. Los iniciales factores originarios de diferenciación social dieron paso a factores adquiridos (nacimiento, riqueza...) que, en el marco de la división sexual del trabajo a partir del sistema de propiedad, dibujaron el mapa de la desigualdad de mujeres y hombres<sup>1</sup>. Así, pues, la desigualdad es un elemento de la construcción social, histórica y política de las sociedades, basada en opciones de naturaleza política. Con todo, no cabe desconocer los avances que se han logrado en esta materia en las últimas décadas<sup>2</sup>.

La lucha por la igualdad ha estado unida a la lucha por el Estado de Derecho y la democracia. Ha sido la evolución política y jurídica en torno a los valores inherentes a uno y otra la que ha permitido atenuar las consecuencias de las diferencias originarias y transitar hacia la erradicación de las diferencias sociales y jurídicas en general y de mujeres y hombres en particular. Sin embargo, el camino no está siendo fácil y el final está todavía lejos.

Los logros conseguidos hasta hoy en materia de igualdad de mujeres y hombres y la necesidad de seguir profundizando en ella, hasta la total erradicación de la discriminación, justifican que la lucha de las mujeres por sus derechos sea singular respecto de otras reivindicaciones, igualmente legítimas. Por ello ha sido y sigue siendo muy importante singularizar las reivindicaciones por los derechos de las mujeres, como sujetos políticos y como seres humanos. Esta singularización de sujetos exige, como trataremos de exponer en estas páginas, de una alta precisión terminológica y conceptual que permita la tutela de los derechos de todas las personas, grupos y colectivos, pero manteniendo los avances en los derechos de las mujeres.

## II. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

En nuestro ordenamiento el reconocimiento de la igualdad de derechos de mujeres y hombres es relativamente reciente y va ligado a la aprobación de la Consti-

---

1 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, Sanz y Torres, Madrid, 2020, p. 326.

2 PIKETTI, T., *Una breve historia de la igualdad*, Deusto, Barcelona, 2021, p. 18.

tución española de 1978<sup>3</sup> y al periodo inmediatamente anterior de *transición política* (1975-1978)<sup>4</sup>, poniendo fin a la profunda desigualdad jurídica, social y económica de las mujeres mantenida durante el régimen de Francisco Franco<sup>5</sup>.

A pesar del cambio que supuso la aprobación de la Constitución y las transformaciones legislativas operadas a partir de ella, faltan en la Constitución española previsiones específicas sobre la histórica desigualdad de mujeres y hombres y una decidida apuesta por una regulación específicamente transformadora, que ordene la sociedad bajo el principio de la radical igualdad entre los dos sexos: mujeres y hombres. Una reforma constitucional en perspectiva feminista<sup>6</sup> que habilitara y facilitara una interpretación conforme a dicha igualdad<sup>7</sup>. Sin perjuicio de ello, la Constitución ha sido, sin duda, el instrumento esencial para el logro de un nivel de igualdad nunca antes alcanzado en nuestro ordenamiento.

---

3 Incorporo a este trabajo las reflexiones y conclusiones de otros anteriores, principalmente: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Towards an equal dignity: The Organic Act 3/2007, of March 22, 2007, on the effective equality between women and men», en: NICCOLAI, S. (ed.) and RUGGIU, I. (ed.), *Dignity in Change. Exploring the constitutional potential of EU gender and anti-discrimination law*, European Press Academic Publishing Florence, Italy, 2010, pp. 91-104; «Gender Equality in Spain», en: CREMADES, J. (ed.) and HERMIDA, C. (ed.), *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, Springer Cham, 2020; «Feminismo», en: PENDÁS, B., *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI*, RACMP/BOE, 2020, pp. 250-252; «Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres», en: *IgualdadES*, 4, 2021, pp. 11-41; «Equality of women and men in Spain», Ed. Tribunal Constitucional de Bulgaria, 2022.

4 Dos reformas del Código Penal, adoptadas algunos meses antes de la aprobación de la Constitución española, fueron relevantes en el avance de los derechos de las mujeres: la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento que derogó los artículos 443 y 449 a 452 del Código Penal y la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal, que despenalizó los anticonceptivos.

5 Así, por ejemplo, el artículo 60 del Código Civil (hasta 1975) otorgaba al marido la representación legal de la mujer, cualquiera que fuera el régimen económico del matrimonio. De otra parte, el Código Penal establecía penas más severas para las mujeres para los mismos delitos, como el adulterio o el abandono del hogar. La Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, aprobada pocos meses antes de la muerte de Francisco Franco, abolió el permiso marital y otras limitaciones de las mujeres casadas y avanzó tímidamente hacia la igualdad de los cónyuges.

6 Sobre esta tesis, ver: GÓMEZ FERNANDEZ, I., *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

7 SALAZAR BENÍTEZ, O., «La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista», en: *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 60.

Junto a la igualdad como valor superior (art. 1.1)<sup>8</sup> y como igualdad real y efectiva (art. 9.2)<sup>9</sup>, la igualdad formal y la prohibición de discriminación (art. 14)<sup>10</sup>, por las causas citadas en dicho precepto, entre las que se encuentra específicamente el “sexo”<sup>11</sup>, ha permitido construir una tutela contra la discriminación de las mujeres. Prohibición de discriminación, que opera sobre la realidad biológica de mujeres y hombres y se basa en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad en la que se han venido encontrado estas a lo largo de los años.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución, se acometieron importantes reformas legislativas que mejoraron sustancialmente la posición de la mujer en España y abrieron el camino a otras leyes posteriores. A modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, citaremos la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, reguló la separación de los cónyuges y el divorcio, de conformidad con lo que establece el artículo 32.2 CE y supuso un cambio sustancial en la sociedad española. De igual manera, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio eliminó la tutela del marido en la administración de la sociedad de gananciales (régimen económico común del matrimonio). Esta Ley introdujo también la igualdad de los hijos, matrimoniales y no matrimoniales y la investigación de la paternidad, como prevé el artículo 39.2 CE. Estos cambios en el Derecho de Familia permitieron la evolución de la sociedad hacia formas de convivencia más libres e iguales y, sobre todo, reconocieron a las mujeres la capacidad para decidir por sí mismas

---

8 Valor en el que puede fundamentarse tanto la legislación como las políticas públicas en materia de igualdad (entre otras, STC 8/1983, de 18 de febrero, caso Telefónica II).

9 Que asigna a los poderes públicos una obligación de promoción para individuos y grupos (entre otras, SSTC 83/1984, de 24 de julio, 8/1986, de 21 de enero y 189/1987, de 24 de noviembre) que puede implicar una acción legislativa mayor que la que cabría ubicar en el ámbito de la igualdad formal, reconocida en el artículo 14 CE (entre otras, SSTC 98/1985, de 29 de julio y 27/1981, de 20 de julio) y en la que el Tribunal Constitucional se ha apoyado para dar validez a las acciones positivas.

10 Además, la Constitución española se refiere a la igualdad en otros preceptos que afectan también muy directamente a las mujeres, como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 CE); la igualdad en el sistema tributario (artículo 31.1 CE); el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (artículo 32 CE); la igualdad ante la ley de los hijos, con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil (artículo 39.2 CE); o la igualdad del sufragio (artículos 68 y 69 CE), entre otros.

11 También art. 14 del CEDH y Protocolo núm. 12 y art. 21 CDFUE, entre otros.

en temas de tanta trascendencia personal. Paralelamente, también las normas laborales introdujeron de manera progresiva la igualdad de mujeres y hombres. Ya el Estatuto de los Trabajadores, en su primera redacción de 1980, recogió de forma expresa, la igualdad de remuneración y no discriminación por razón de sexo en materia salarial<sup>12</sup>, a la que han seguido otras medidas relativas al acceso al empleo, a la formación profesional, la conciliación, la corresponsabilidad y la protección social, proyectada en diversos aspectos como el cuidado de menores y mayores dependientes.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad entre mujeres y hombres (LOI) representó un hito jurídico y vino a completar la regulación constitucional sobre igualdad real y efectiva por razón de sexo, contribuyendo a la transformación del ordenamiento jurídico en materia de igualdad de mujeres y hombres. Paralelamente, las Comunidades Autónomas también han legislado sobre esta materia, dentro del ámbito de sus competencias, componiendo así un conjunto normativo de especial trascendencia al que se ha unido el Derecho de la Unión Europea y una amplia jurisprudencia, tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>13</sup>.

El objeto de la Ley Orgánica fue hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y, específicamente, eliminar la discriminación de la mujer, en cualquier circunstancia o condición y, especialmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural (art. 1). La aprobación de esta Ley representó “un cambio de paradigma en el que las mujeres pasan a ser sujetos no solo en esta ley concreta, sino que se reconoce que son sujetos de derechos junto a los hombres”. Este reconocimiento de las mujeres como sujetos de Derecho que está presente en la Ley Orgánica afecta también a “todo el ordenamiento jurídico, en la medida que la interpretación y aplicación de las normas debe hacerse efectiva la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (art. 4 Ley Orgánica)”<sup>14</sup>.

---

12 Recordemos que el principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un mismo trabajo está consagrado en los Tratados UE desde 1957 (actual art. 157 del TFUE), pero esta reforma legislativa es anterior a la entrada de España en la actual UE, en 1986.

13 Un riguroso análisis doctrinal y jurisprudencial de la LOI en: VENTURA FRANCH, A., y GARCÍA CAMPÁ, S.: *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*, Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

14 ESQUEMBRE CERDÁ, M., «El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de Igualdad», en: VENTURA FRANCH, A., y GARCÍA CAMPÁ, S., *op. cit.*, nota 13, p. 113.

La LOI desarrolla el concepto de igualdad constitucional que se deriva de lo establecido en los ya citados artículos 1.1, 9.2 y 14, incorporando también la doctrina del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la UE<sup>15</sup>. Para alcanzar este objetivo, la Ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir toda forma de discriminación por razón de sexo<sup>16</sup>. La LOI prohíbe toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil (art. 3) a través de un conjunto de medidas específicas (art. 2.1). Incorpora el principio de *maestreming* (art. 4) como principio informador de todo el ordenamiento jurídico; el principio de inversión de la carga de la prueba (art. 13); el principio de implantación progresiva de un lenguaje no sexista (art. 14.11)<sup>17</sup> y la posibilidad de aplicar acciones positivas (art. 11). La Ley Orgánica contempla como sujetos, además de a la mujer y al hombre, a colectivos específicos, como el de las personas con discapacidad (art. 4.6)<sup>18</sup>.

Las diversas reformas legislativas dentro del país, incluida la relevante Ley 3/2007, tuvieron la lógica correspondencia con la incorporación de España a

---

15 VENTURA FRANCH, A., «Hacia una nueva dogmática del derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres», en: VENTURA FRANCH, A. y GARCÍA CAMPÁ, S., *op. cit.*, nota 13, pp. 70-71.

16 ELÍAS MÉNDEZ, C., «Técnicas para la consecución de la igualdad en la Ley Orgánica 3/2007: análisis y propuestas de mejora», en: ALVARADO PLANAS, J., *Estudios sobre historia de la intolerancia*, University Press, Messina, Sicilia, pp. 671-688.

17 Recordemos el Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas, de 16 de enero de 2020, en el que la RAE considero que el lenguaje utilizado en la Constitución era acorde con las reglas gramaticales del español (respuesta que no respondía exactamente a la cuestión de fondo) y validó el uso del masculino, como género no marcado.

18 Las previsiones de la Ley Orgánica recogen lo establecido en el Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo (Nueva York el 13 de diciembre de 2006), ratificados por España el 23 de noviembre de 2007. La protección de las personas con discapacidad y su derecho a la igualdad también está recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que recoge principios y derechos como el de vida independiente, no discriminación, respeto a la diferencia, igualdad de mujeres y hombres, normalización, así como el de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad y el de participación para garantizar con efectividad el derecho a la igualdad de oportunidades.

organizaciones internacionales<sup>19</sup> y con la ratificación de convenios relativos específicamente a los derechos de las mujeres<sup>20</sup>.

De otra parte, la entrada de España en la Unión Europea constituyó igualmente un elemento de gran importancia para el avance de los derechos de las mujeres en nuestro país. La igualdad de mujeres y hombres es uno de los valores que fundamentaron la Unión desde sus inicios (actuales, artículos 2 y 3.3 del TUE) y constituye hoy un elemento esencial del Derecho de la Unión<sup>21</sup>. El artículo 8 del TFUE incorpora el denominado *mainstreaming* de género y la Carta de los Derechos Fundamentales (arts. 21 a 23) y el Derecho derivado han confirmado y desarrollado los mandatos de los Tratados en aspectos de tanta relevancia como igualdad de salario, la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la igualdad en el acceso a bienes y servicios y su suministro y las acciones positivas, entre otros<sup>22</sup>. El impulso de la Unión Europea en materia de igualdad de mujeres y hombres ha resultado esencial para el avance de dicha igualdad en los Estados miembros, que han recepcionado dichas medidas por aplicación del Derecho de la UE. La legislación de la UE ha tenido también un efecto prospectivo facilitan-

---

19 España ha formado parte de Naciones Unidas desde 1955 y del Convenio Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Internacional de los Derechos Económicos y Sociales desde 1977; el 24 de noviembre de 1977 se incorporó al Consejo de Europa y el 4 de octubre de 1979 entró en vigor para España el Convenio Europeo para la protección de los derechos y las libertades fundamentales y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

20 Como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre 1979) y su Protocolo Facultativo; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 11 de mayo de 2011. El denominado *mainstreaming* de género fue asumido por la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas (Pekín en 1995) y desde entonces se ha extendido como práctica habitual en numerosos Estados, entre ellos en España, fortaleciendo las acciones que ya venían aplicándose en este ámbito.

21 RODRIGUES CANOTILHO, M., *El principio de igualdad en el Derecho Constitucional Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 149.

22 Por ejemplo, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro; la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) o la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.

do que los Estados avancen y extiendan algunas de sus medidas fuera del estricto ámbito de aplicación del Derecho de la UE<sup>23</sup>.

### III. LA LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Los avances en la igualdad general se han visto reforzados con la aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación que tiene por objeto consolidar la igualdad reconocida en el artículo 14 CE y establecer nuevas garantías para su ejercicio. Esta Ley sigue la senda abierta por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero se proyecta sobre la igualdad de trato y sobre la prohibición de discriminación en general y no se fija en el sexo como único criterio de la posible desigualdad (art. 2). Se trata de una ley general, frente a las leyes sectoriales, que opera a modo de legislación general de protección ante cualquier discriminación (Exposición de Motivos). Se da respuesta así a la necesidad de enfrentar de manera eficaz toda discriminación que pueda sufrir cualquier persona y en todos los ámbitos (Exposición de Motivos).

El carácter general de Ley 15/2022, no impide diversos pronunciamientos de la misma sobre situaciones que afectan más frecuentemente a las mujeres, como la concurrencia de dos o más motivos de discriminación, por ejemplo, cuando al sexo se le añade cualquier otro motivo de discriminación previsto en la Ley. El artículo 4 de la Ley 15/2022 incorpora la perspectiva de género en las políticas contra la discriminación, con especial atención a su impacto en las mujeres y las niñas, para remover los obstáculos que impiden a unas y otras el acceso a derechos como la educación, el empleo, la salud, el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, entre otros. También en materia de salud, la Ley repara en las necesidades específicas de las mujeres, estableciendo que en los planes y programas que la Ley regula en materia de salud y asistencia sanitaria, se ponga “especial énfasis en las necesidades en materia de salud específicas de las mujeres, como la salud sexual y reproductiva, entre otras” (art. 15). Esta misma referencia específica a las mujeres y niñas se incluye en el artículo 16 con relación a los servicios sociales.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación viene a completar una ya amplia legislación sobre igualdad en España, una parte sustancial de la cual afecta de manera específica o más general a la igualdad de las mujeres.

---

23 Sobre la regulación de la igualdad en la UE puede consultarse, entre otros: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo, op. cit.*, nota 1, pp. 322-325.



## IV. LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN EL SIGLO XXI

Sin perjuicio de los avances que se han producido en materia de igualdad de mujeres y hombres en las últimas décadas, quedan aún objetivos esenciales pendientes. La historia de la lucha de las mujeres por la igualdad en sus derechos está presidida por la ausencia de su reconocimiento como verdaderos sujetos constitucionales (a pesar del avance que supuso la LOI en este aspecto), su minusvaloración como agentes en el espacio público y su protagonismo, sin embargo, en la esfera doméstica. Una futura reforma constitucional no podrá obviar el importante objetivo de reconocer plenamente a las mujeres como sujetos constitucionales, comenzando por el propio lenguaje constitucional<sup>24</sup>.

Junto a la lucha de las mujeres por avanzar en la igualdad de sus derechos, nuevas reivindicaciones de personas y colectivos piden también cambios legislativos. Que el ordenamiento ofrezca una respuesta jurídica garantista, pero acorde con la seguridad jurídica, a tan diversas aspiraciones será el mayor reto de este siglo XXI. Ello requerirá, sin duda, una interpretación de la Constitución, de la ley que la desarrolla y del Derecho europeo abierta a la necesaria perspectiva de igualdad de mujeres y hombres y, cuando proceda, de género, entendido este término como la expresión de la especial situación de la mujer en la sociedad y ante el Derecho.

Entre los varios retos pendientes en materia de igualdad de mujeres y hombres nos referimos a continuación a tres de ellos que, sin perjuicio de otros varios, representan reivindicaciones de las mujeres presentes a lo largo del tiempo y que están en proceso de reforma legislativa: la lucha contra la violencia contra las mujeres; los avances de la regulación sobre los derechos reproductivos; y la incidencia de los términos sexo y género en la legislación y en la interpretación sobre igualdad de mujeres y hombres.

## V. LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES

### 1. **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**

Hay, sin duda, una clara vinculación entre la desigualdad que sufren muchas mujeres y la violencia que se ejerce contra ellas, dentro y fuera del ámbito familiar. Luchar contra esta lacra es una obligación democrática de todos los

---

24 Entre otros: CALERO VAQUERA, M. L., SALAZAR BENÍTEZ, O., MARRADES PUIG, A. y SEVILLA MERINO, J., «El lenguaje de la reforma constitucional», en: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Aranzadi Thomson Reuter, Cizur Menor, 2018, pp. 27-44.

poderes públicos. En España, se ha abordado el problema de la violencia contra las mujeres en diversas normas<sup>25</sup>, pero fue la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la que reguló de una manera integral, a nivel estatal, el problema de la violencia de género. En esta norma, el concepto de “género” alude a la distinta posición social y jurídica de la mujer respecto del hombre; consecuentemente, el concepto de “violencia de género” incluido en la Ley Orgánica se refiere específicamente a la violencia del hombre sobre la mujer, por serlo, y por ello representa una vulneración del derecho a la igualdad de las mujeres. La legislación de Unión Europea<sup>26</sup>, de las Comunidades Autónomas y la jurisprudencia, ordinaria, constitucional y europea, han venido a completar esta esencial protección de las mujeres.

La Ley Orgánica 1/2004 reforzó la legislación penal vigente hasta ese momento y recogió las recomendaciones de los documentos internacionales sobre violencia contra la mujer, además de incorporar el Derecho de la Unión Europea, como ya se indicó. La Ley Orgánica defiende que la violencia de género es un problema social, expresión de la desigualdad que sufren las mujeres al ser consideradas inferiores por sus agresores<sup>27</sup> y, en consecuencia, su objeto es actuar contra la violencia contra las mujeres, ejercida por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. La definición de violencia de género contemplada en la Ley Orgánica comprende los actos de violencia física y psicológica e incluye las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones y la privación arbitraria de libertad (art. 1). La Ley Orgánica introdujo modificaciones sustanciales en el ordenamiento jurídico español, creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y adaptó las funciones del Ministerio Fiscal para que pudiera ejercer las competencias que la Ley Orgánica le atribuye.

---

25 Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

26 Con relación a la violencia de género y a la trata de seres humanos, la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, define el alcance del concepto de “violencia por motivos de género”.

27 En igual sentido se pronuncia el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

La controvertida reforma del artículo 153.1 CP, estableciendo una pena mayor cuando la violencia se ejerza contra la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al agresor por una análoga relación de afectividad, fue resuelta por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2008, de 14 de mayo<sup>28</sup>, que consideró conforme a la Constitución dicha modificación legislativa. En su sentencia el Tribunal Constitucional señaló que la agravante se refería a una opción legislativa y que esta labor constituye una competencia exclusiva del legislador para la que «goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática»<sup>29</sup>. Es al legislador –añadió– a quien compete «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo»<sup>30</sup>, corresponde, por tanto, al Tribunal Constitucional tan solo comprobar que tales decisiones son compatibles con la Constitución. El Tribunal Constitucional afirmó también que la diferenciación que el legislador introdujo entre el hombre y la mujer estaba fundamentada en la voluntad de sancionar más las agresiones contra las mujeres por considerar que son más graves y reprobables socialmente.

## **2. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual**

A pesar de la intensidad y corrección de las medidas incluidas en la Ley 1/2004, la violencia contra las mujeres no ha cesado, por lo que acabar con esta lacra es, sin duda, uno de los retos del presente siglo. España ha sido el primer país de Europa en publicar en 2022 los datos de diferentes tipos de feminicidios (familiares, sexuales, sociales y vicarios)<sup>31</sup>, datos que incluyen también los de los huérfanos

---

28 Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el mencionado artículo 153.1 del Código penal. Pueden consultarse también: SSTC 76/2008; 80/2008, 81/2008, 82/2008, 83/2008 y 45/2009.

29 Ver, entre otras: SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9; AATC 233/2004, de 7 de junio, FJ 3; 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 4.

30 Ver, entre otras: SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.

31 Esta clasificación del Ministerio de igualdad no coincide con la utilizada por la Fiscalía General del Estado que los clasifica en *íntimo*, *no íntimo* y por *conexión*.

y huérfanas a consecuencia de estas violencias y los de las personas menores de edad<sup>32</sup> víctimas de la violencia contra las mujeres<sup>33</sup>.

La Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, extiende su ámbito de aplicación objetivo a las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital (art. 3), lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena (no se rechaza, pues, todo tipo de prostitución<sup>34</sup>), así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En concordancia con lo anterior, el objeto de la norma “es la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales” (art. 1.1). Para ello, el Proyecto incorpora un conjunto de medidas legislativas y de políticas que deben desarrollarse, a nivel estatal y autonómico, en razón de las respectivas competencias, para garantizar la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales. La ley Orgánica incluye medidas de protección para garantizar una respuesta integral especializada frente a todas las formas de violencia sexual, la atención integral inmediata y recuperación en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual (art. 1.2)<sup>35</sup>. La Ley Orgánica considera también violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual y el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o feminicidio sexual<sup>36</sup>.

---

32 Ver: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En 2021, se acordaron 1.895 suspensiones del régimen de visitas, frente a las 847 del año 2020. Datos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2021.

33 Se computaron 19 feminicidios fuera del ámbito de la pareja y/o expareja, en el primer semestre de 2022. Secretaría de Estado de igualdad y contra la violencia de género. Ministerio de igualdad. Delegación del Gobierno contra la violencia de género.

34 Sobre aspectos de una futura legislación contra la prostitución, puede consultarse: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “Dignidad, libertad y no comercialización del cuerpo humano: elementos jurídicos en el debate sobre la prostitución” en: RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismo y dignidad de las mujeres*, CEPC, Madrid, 2022, pp. 159-188.

35 En 2021 fueron asesinadas 50 mujeres, 3 más que en 2020, de las que solo 11 habían presentado denuncia. La violencia de género dejó 31 personas menores de edad huérfanas y 4 fueron asesinadas por sus padres. Datos: Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021.

36 Como se ha señalado anteriormente, este año, la Memoria de la Fiscalía General del Estado diferencia, por primera vez, el feminicidio *familiar* o *íntimo*, el *no íntimo* y el *feminicidio por conexión*.

Debe resaltarse que esta Ley Orgánica omite cualquier referencia a la maternidad subrogada que, sin embargo, es definida como una forma de violencia contra la mujer en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que se comenta en páginas posteriores. A partir de tal definición, quizá hubiera sido más coherente incorporar a esta Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual lo relativo a la maternidad subrogada y no remitirla al proyecto de salud sexual y reproductiva.

De las modificaciones introducidas en el Código Penal, destaca la redacción del artículo 178.1, que tipifica la agresión sexual, como cualquier “acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento” y añade que solo “se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. La redacción de este apartado generó un amplio debate en lo referente al consentimiento, tanto entre las fuerzas políticas como en la sociedad. Finalmente se logró un consenso parlamentario en torno a la fórmula incorporada en el citado artículo 178.1 CP. Este precepto define igualmente el concepto de agresión sexual como los “actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad” (art. 178.2). Por último, el artículo 179 determina que, cuando la agresión sexual “consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años”. La redefinición de estos tipos penales era una demanda de amplios sectores sociales a tenor de casos de agresiones a mujeres en las que la pena impuesta no fue considerada proporcional a la gravedad de los hechos.

A pesar de los avances conseguidos, la violencia contra las mujeres y las niñas sigue presente en muchas sociedades democráticas de las que España no es excepción. El reto, pues, de la legislación contra la violencia contra la mujer y, especialmente, de la reciente Ley Orgánica 10/2022, de libertad sexual es ampliar de manera efectiva el ámbito de protección ya reconocido en la Ley Orgánica 1/2004 y contribuir decisivamente a la erradicación de esta lacra social.

## VI. LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Como es conocido, la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio de 1985, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, despenalizó el aborto en tres supuestos<sup>37</sup>. El Tribunal Constitucional, en su STC 53/1985 de 11 de abril, resolvió el recurso previo de inconstitucionalidad<sup>38</sup> interpuesto contra la norma y, ponderando los derechos y bienes constitucionales implicados<sup>39</sup>, confirmó la constitucionalidad de la reforma en sus aspectos centrales<sup>40</sup>. Este sistema de *indicaciones* fue modificado por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo<sup>41</sup>, que estableció un sistema de plazo (14 semanas) e indicaciones (22 semanas, en los supuestos establecidos en la Ley Orgánica)<sup>42</sup>.

Se ha dicho reiteradamente, incluso por quienes lo defienden, que el sistema de plazos es un sistema que permite la interrupción voluntaria del embarazo sin motivo. He discrepado siempre de esta afirmación y mantengo todavía esta posición.

---

37 Como es conocido, los supuestos regulados en la norma fueron: a) violación, dentro de las primeras 12 semanas; b) para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, sin límite de plazo y c) cuando el feto pudiera nacer con graves taras físicas o psíquicas, dentro de las 22 primeras semanas de gestación.

38 El proyecto recurrido fue el texto definitivo aprobado por el Senado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1983, por infracción de los arts. 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución.

39 La doctrina constitucional sobre la titularidad del derecho a la vida establecida en esta sentencia fue reiterada por el Alto Tribunal en otras posteriores, como las SSTC 116/1999 y 212/1997, que resolvieron, respectivamente, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de Donación y Utilización de Embriones y Fetos Humanos, de sus Células, Tejidos u Órganos y la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

40 No es el objeto de estas páginas analizar esta reforma ni la STC 53/1985 que, por otra parte, fue objeto de amplísima atención por la doctrina en su momento.

41 La Ley 2/2010 fue recurrida en inconstitucionalidad y se solicitó su suspensión, solicitud que fue denegada por el Tribunal Constitucional en su Auto 90/2010, del 14 de julio. En el momento de cerrar estas páginas no hay todavía sentencia sobre este recurso.

42 En concreto cuando a) exista un grave riesgo para la vida o salud de la embarazada; b) el feto presente graves anomalías y c) exista presencia de anomalías fetales incompatibles con la vida, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico.

Que la ley no someta a la mujer a la obligación de hacer constar sus motivaciones y de someterlas a la evaluación de terceros, no significa que tales motivaciones no existan. El sistema de plazos devuelve a la mujer el control sobre su intimidad personal, un derecho fundamental relevante en este caso (art. 18 CE). En el sistema de indicaciones, la valoración y, al fin, autorización se encomienda a terceros, ajenos a la mujer, los cuales deciden en base a unas indicaciones o supuestos, que, en algunos casos, permiten una amplia discrecionalidad<sup>43</sup>. El sistema de plazos, por el contrario, reconoce a la mujer la capacidad necesaria para valorar su situación y adoptar una decisión en base a la misma durante el periodo inicial de la gestación.

De otra parte, en la redacción inicial de la Ley Orgánica 2/2010 (art. 13.4), las mujeres menores de edad de 16 y 17 años podían prestar el consentimiento para la práctica del aborto. La Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, suprimió el apartado 4, del artículo 13, es decir, la facultad de las menores de 16 y 17 años de prestar el consentimiento por sí mismas, necesitando, por tanto, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales, aspectos que habían sido objeto de controversia durante la elaboración de la Ley Orgánica de 2010.

Esta legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra nuevamente en proceso de reforma. El Consejo de Ministros, del 30 de agosto de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo. El Proyecto elimina el consentimiento de los representantes legales para las mujeres de 16 y 17 años y para las mujeres con discapacidad y el periodo de reflexión de tres días así como la información obligatoria que se prevé en la Ley Orgánica<sup>44</sup>. En lo que se refiere al consentimiento, debemos recordar que la validez del consentimiento de las personas menores de edad, pero mayores de 16 años, está recogida para todo tipo de actos médicos en la Ley de Autonomía del Paciente (art. 9.4)<sup>45</sup> y es coherente con el progresivo reconoci-

---

43 No desconozco las tesis que avalan el sistema de indicaciones, principalmente, la protección del embrión o feto, de forma que solo ante circunstancias determinadas y constatadas puede interrumpirse la gestación y que está presente en la STC 53/1985 citada. El legislador optó, sin embargo, por el sistema de plazos vigente en un amplio número de países.

44 Proyecto de Ley Orgánica (121/000122). Presentado en el Congreso de los Diputados el 02/09/2022 y calificado el 08/09/2022.

45 La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece

miento de la autonomía de los menores, adaptada a su grado de madurez. Esta regla tiene tres excepciones, en las que se requiere la mayoría de edad o la autorización de los representantes legales: el consentimiento para participar en ensayos clínicos y para acceder a las técnicas de reproducción humana asistida<sup>46</sup>, también reguladas en la citada Ley 41/2002 (art. 9.5) y el consentimiento para la extracción y donación de órganos de donante vivo, según dispone la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos (art. 4).

La legislación española sobre personas menores de edad valora el grado de madurez para la adopción de decisiones autónomas y establece la interpretación restrictiva de los límites a la capacidad de obrar de los menores<sup>47</sup>. El ordenamiento considera, pues, que, a partir de 16 años, la autonomía decisoria de las personas menores de edad debe ser relevante y puede justificar la prestación del consentimiento, sin la concurrencia de los representantes legales, si bien es igualmente cierto que han pervivido las excepciones señaladas.

Por último y como ya se indicó, el Proyecto de Ley Orgánica establece que la gestación por sustitución es una forma de violencia contra las mujeres<sup>48</sup>. Con fundamento en lo establecido en el Convenio de Estambul, que obliga a dar respuesta desde el Estado a cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se prohíbe la publicidad de las agencias de intermediación y se prevé la realización de campañas que refuercen la ilegalidad de estas prácticas. En nuestro país, es el artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana

---

excepciones en las que se puede requerir el consentimiento de los representantes legales en el caso de personas sin capacidad suficiente para adoptar decisiones autónomas y cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo.

46 Sobre este tema puede consultarse: GÓMEZ SANCHEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, Marcial Pons, Madrid, 1994.

47 Así, art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

48 He manifestado mi posición sobre la maternidad por sustitución en: *El derecho a la reproducción humana, op. cit.*, nota 46. Puede consultarse también, entre otros: BALAGUER CALLEJÓN, M. L., *Hijas del mercado. La maternidad subrogada en un Estado social*, Cátedra Ediciones Grupo Anaya, Madrid, 2017; NUÑO GÓMEZ, L., *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2020; MATIA PORTILLA, F. J., «¿Resulta oportuno dar un tratamiento jurídico a la gestación subrogada en nuestro país?», en: *Revista de Derecho Político*, 105, 2019, pp. 81-125; CABEZUDO BAJO, M. J., «Efectos del incumplimiento del contrato de gestación por sustitución compensada en la filiación establecida por sentencia», en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 96, 781, 2020, pp. 2773-2814.



asistida, la que establece la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

## VII. SEXO Y GÉNERO

### 1. Sexo y género: la prohibición de discriminación

Las reivindicaciones para lograr una auténtica igualdad de mujeres y hombres y erradicar la discriminación por la razón de sexo y género, cobraron especial relevancia ya en el siglo XX, donde se sentaron las bases imprescindibles de un debate que había estado influido por argumentos biológicos, sociales, económicos y culturales, no siempre rigurosos. Con todo, en la Europa del siglo XX se consiguieron indudables avances en la igualdad de mujeres y hombres. Estos avances jurídicos, aun formalizados en documentos de diferente valor normativo, evidenciaron la necesidad de una alta precisión terminológica sobre los diferentes conceptos implicados en la regulación sobre la igualdad de mujeres y hombres.

El siglo XXI ha traído grandes cambios en el constitucionalismo que deberá afrontar una interpretación de la igualdad de las personas que, manteniendo y profundizando en la igualdad de mujeres y hombres<sup>49</sup>, pueda dar respuesta también a otras reivindicaciones de personas y grupos, especialmente, del colectivo LGTBI.

Como es sabido, entre las causas de discriminación expresamente citadas en el artículo 14 CE se encuentra el “sexo” pero no el “género”<sup>50</sup>. Sin embargo, para alcanzar la igualdad de mujeres y hombres y, en tanto el género, como conjunto de estereotipos y roles sociales<sup>51</sup> está mostrándose como una causa real de discrimi-

---

49 Sobre el movimiento feminista pueden consultarse, entre otros muchos: BALAGUER CALLEJÓN, M. L., «Movimiento feminista en España. Influencia de los modelos americanos y europeo», en: *IgualdadES*, 1, 2019, 19-42; BALAGUER CALLEJÓN, M. L., *Del #MeToo al movimiento Queer. El feminismo del siglo XXI*. Ed. Huso, Madrid. 2021; GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Feminismo», *op. cit.*, 250; «Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres», *op. cit.*, p. 13. RODRIGUEZ MAGDA, R. M., *La mujer molesta*. Ménades, Madrid, 2019.

50 Tampoco se cita el término género en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, aunque sí el sexo y otras causas, ausentes en el artículo 14 CE, como las características genéticas, la discapacidad o la orientación sexual.

51 Este concepto de género ha sido recogido en textos internacionales de la relevancia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres

minación de la mujer, el Derecho debe atender tanto a uno como, tomando en consideración el caso concreto.

No cabe desconocer que un sector del feminismo aboga por la desaparición del término género de las políticas para la igualdad de mujeres y hombres, entendiendo que, aun habiendo sido útil en algún momento, en la actualidad su uso polisémico dificulta la real identificación de los casos de desigualdad de mujeres y hombres y de las medidas necesarias para revertirla. Sin embargo, mientras la discriminación se produzca tanto por razón del sexo biológico como por los roles sociales y culturales atribuidos a la mujer, el Derecho debería proyectarse sobre ambos conceptos para fundamentar la lucha de las mujeres por la igualdad.

La inclusión expresa del “sexo”, como causa de prohibición de discriminación (art. 14 CE), permite tutelar a quien haya sido discriminado por esta causa. Sin embargo, la ausencia expresa del término “género” en la Constitución no debe llevarnos a concluir que éste carece de tal garantía. Los casos de discriminación derivada de la atribución de unos roles y estereotipos predeterminados pueden ser tutelados a través de la causa “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, con la que se cierra el elenco de supuestos de discriminación prohibidos en el artículo 14 CE<sup>52</sup>. Una posible reforma constitucional requerirá de un análisis jurídico en este punto. Incorporar el concepto de género a la Constitución, como una de las causas de prohibición de discriminación, facilitará, sin duda, la resolución de casos en los que esté implicado este concepto, pero también lo consolidará y, por tanto, impedirá o dificultará su superación como elemento diferenciador de mujeres y hombres. Además, deberá prestarse atención al uso diverso del término “género”, sobre todo con relación a los derechos del colectivo LGTBI para precisarlo y definirlo en los casos que corresponda.

## **2. Sexo y género en la STC 67/2022, de 22 de junio**

Como ya se ha apuntado, junto al concepto de género, como estereotipos y roles asignados a las mujeres, también se ha extendido el uso de este término para definir ámbitos de autonomía de las personas del colectivo LGTBI. Esta pluralidad de significados, requieren, como se ha venido indicando, que el término género

---

y la violencia doméstica «Convenio de Estambul» o la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer-CEDAW) y también en la legislación española con ejemplos como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

52 El Tribunal Constitucional se ha apoyado en este supuesto para reconocer como discriminatorias otras causas, como la discapacidad.

sea precisado en los diferentes ámbitos normativos para alcanzar la necesaria de seguridad jurídica<sup>53</sup>. “Toda definición responde a una opción teórica, pero no toda opción teórica es posible”<sup>54</sup>. También dificulta la interpretación el uso de conceptos sobre los que no hay consenso jurídico, que, además, pueden presentar matices según los idiomas y los ordenamientos jurídicos de que se trate<sup>55</sup>.

La definición de sexo alude a la condición biológica, masculina o femenina, de los seres humanos y, también, de otros seres vivos (1ª y 2ª acepción Dic. RAE)<sup>56</sup>. Por otro lado, el término género ha representado, desde los inicios del feminismo, el conjunto de roles y estereotipos que la sociedad atribuye a cada uno de los dos sexos biológicos, femenino y masculino (3ª acepción, Dic. RAE)<sup>57</sup> y ha servido, como ya se ha indicado, para defender una muy diferente y minusvalorada posición de la mujer con respecto al hombre.

A partir de la década de 2000, algunos documentos internacionales, de diferente alcance jurídico, han utilizado el término *género* con significados alternativos a los descritos anteriormente: ni como conjunto de roles y estereotipos atribuidos socialmente a la mujer y al hombre<sup>58</sup>, ni para nombrar a las personas del género

---

53 BALAGUER CALLEJÓN, M. L., «La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas trans en un estado social», en RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, CEPC, Madrid, 2021, pp. 240-244.

54 PITCH, T., «Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico/Sex and Gender of and in Law: Legal Feminism», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 2010, p. 436.

55 Sobre estos conceptos puede consultarse mi trabajo: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Regulación jurídica de la transexualidad: requisitos y procedimiento», en RODRÍGUEZ MAGDA, R. M. (coord.), *El sexo, op. cit.*, nota 55, pp. 256-262.

56 Ello, sin perjuicio, de la necesaria integración de la realidad *intersexual*, por la que ninguna persona debe ser discriminada.

57 “Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”. El término *género* también puede entenderse vinculado a caracteres comunes de un grupo de personas, como las del género femenino y las del género masculino (“conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes” y “clase o tipo a que pertenecen personas o cosas”, 1º y 2º acepción, Dic. RAE).

58 Entre otras muchas definiciones, la del documento de la Comisión Europea, *Legal gender recognition in the EU. The journeys of trans people towards full equality*, dice: “Gender identity: A person’s gender identity is defined as each person’s deeply felt internal and individual experience of their own gender, whether as a man, a woman or non-binary, which may or may not correspond to the sex assigned at birth”. Definición, por otra parte, que diverge de la contenida

femenino y del género masculino<sup>59</sup>, consolidándose un uso polisémico del concepto de género en el ámbito jurídico. A veces, el término género es utilizado como sinónimo de sexo (género fisiológico), otras, como un elemento constitutivo de la persona prevalente al sexo biológico<sup>60</sup> y, en menor medida, como género femenino o género masculino. Esta pluralidad de significados ha generado controversia y ha dificultado en ocasiones una correcta interpretación de los diferentes supuestos<sup>61</sup>. En el ámbito jurídico cada término debe tener un contenido reconocible para garantizar la calidad normativa y la seguridad jurídica y ello aun cuando dichos términos pudieran ser abiertos y requirieran una labor interpretativa. Los conceptos mutan y evolucionan. Pero cuando así sucede, deben revisarse los contenidos de los respectivos conceptos y precisarlos.

Es necesario alcanzar un consenso<sup>62</sup> sobre la definición de los términos y expresiones involucradas en un tema de alta complejidad como es el de la igualdad

---

en el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

59 Me he referido a este aspecto en: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “Regulación..., *op. cit.*, nota 58, pp. 256-262.

60 Así se puede entender en numerosos documentos en los que se define la *identidad de género* como la capacidad del sujeto de adoptar un sexo distinto de su sexo biológico, pero sin que ello le obligue a seguir la orientación sexual ni a aceptar los roles y estereotipos del sexo de adopción. Recordemos que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (vigente al cierre de estas páginas), utiliza la expresión *identidad de género*, como género femenino o género masculino, por cuanto la Ley pide para realizar el cambio de sexo en el Registro Civil que se constate una asincronía entre el sexo registral (sexo morfológico o género fisiológico, dice la Ley) y el sexo que la persona ha adoptado y conforme al que vive (sexo psicosocial), así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia (art. 4.1, a1).

61 Entre otras iniciativas, puede citarse la de European Women’s Lobby (EWL) de 8 de septiembre de 2020.

62 Un sector de opinión ve este consenso internacional en cuanto a definiciones y conceptos en los Principios de Yogyakarta (documento no vinculante para los Estados). Sin perjuicio de ello, los principios han sido citado entre otros en: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de México (Acuerdo INECG572/2020) aplicando la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-121/2020) o de la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) o de la Unión Europea (por ejemplo, documento de la Comisión Europea, Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 y Legal gender recognition in the EU. The journeys of trans people towards full equality y la Joint Communication to the European Parliament and the Council EU Gender Action Plan (GAP) III – An ambitious agenda for gender equality and women’s empowerment in EU

de mujeres y hombres y de otros colectivos, como el de las personas LGTBI. El objetivo es que el término género sea incluido en la legislación y en los demás documentos relevantes en materia de igualdad con el rigor y la claridad necesarias para que pueda ser interpretado de manera precisa en el caso concreto y no colisione con otra legislación, nacional o europea, vigente<sup>63</sup>.

Este es el camino que ha iniciado el Tribunal Constitucional español en su sentencia 67/2022, de 2 de junio<sup>64</sup>, donde incorpora una definición en términos jurídicos de los conceptos de sexo y género a efectos de su aplicación en casos en los que se viera implicada la igualdad de mujeres y hombres, cualquiera que fuera su opción sexual o de género. Esta sentencia denegó el recurso de amparo interpuesto por una persona que se autodefinía como “persona transgénero” y que había sido despedida de su puesto de trabajo en una empresa internacional, pero sujeta a la legislación laboral española, durante el periodo de prueba laboral. La persona recurrente alegó que fue su condición de persona transgénero la que motivó su despido y que se había vulnerado su derecho a la “propia imagen” (art. 18.1 CE), con relación al respeto al libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE). Por el contrario, la empresa alegó que no había demostrado la capacidad suficiente para el puesto y que había incurrido en faltas de puntualidad en el trabajo, sin que la ropa utilizada hubiera sido causa del despido, ya que había podido acudir a dicho trabajo vistiendo falda o pantalón alternativamente, sin que la empresa se hubiera opuesto a ello, salvo en una ocasión en la que le fue recomendado cambiarse de ropa, no por el género de la misma sino por la escasez de la propia prenda.

Con todo, lo más relevante de esta sentencia del Tribunal Constitucional es que, por primera vez, el Alto Tribunal define conceptos esenciales como sexo y género. El Tribunal Constitucional afirma que, hasta el momento de dictar esta sentencia, la jurisprudencia constitucional no había realizado una construcción jurídica específica sobre las nociones de sexo y de género, sino que se había referido indistintamente a uno y otro concepto sin dotarlos de un contenido específico, teniéndolos por sinónimos en la normativa sobre igualdad entre hombres y mujeres desarrollada desde mediados de la primera década del siglo XXI en España (FJ

---

external action (Join (2020) 17 final). También hay una somera mención a estos Principios en la STC 67/2022, que se comenta en páginas siguientes.

63 Por ejemplo, con la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación o la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

64 Fue ponente de esta sentencia la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón.

2). La STC 159/2016, de 22 de septiembre, es una muestra clara de esta tradicional intercambiabilidad de los términos. En esta sentencia, el término género viene dado por la propia literalidad de la norma sometida a la interpretación del Tribunal Constitucional, la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres de Cataluña y no se realiza ninguna construcción jurisprudencial acerca del término mismo. Por su parte, en la STC 162/2016, es la discriminación por razón de sexo la que avala que el Tribunal Constitucional reconozca que ha existido tal discriminación (art. 14 CE) en el caso de una magistrada a la que se había denegado el reconocimiento de derechos económicos por estar en situación de baja por maternidad. También en la STC 99/2019, de 18 de julio, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la discriminación por razón de sexo respecto del derecho de los menores transexuales a variar en el registro civil el sexo con el que fueron inscritos al nacer. En esta sentencia el Tribunal Constitucional asumió que el sexo atribuido originariamente a una persona al nacer y el percibido como propio, pueden ser distintos, pero al referirse a este último, habla indistintamente del *sexo sentido*, del *género sentido* y de la *identidad de género* sentida como propia, pero no se formula una noción clara de unos y otros conceptos.

La sentencia 67/2022 citada, sí aporta un criterio de distinción entre los conceptos de género y sexo y esa es su más valiosa aportación. El sexo —dice la sentencia— “que permite identificar a las personas como seres vivos femeninos, masculinos o intersexuales, viene dado por una serie compleja de características morfológicas, hormonales y genéticas, a las que se asocian determinadas características y potencialidades físicas que nos definen. Características como, por ejemplo y sin ánimo de formular una descripción exhaustiva, los genitales internos y externos, la estructura hormonal y la estructura cromosómica (características primarias) o la masa muscular, la distribución del vello y la estatura (características secundarias). Estos caracteres biológicos, que pueden no ser mutuamente excluyentes en situaciones estadísticamente excepcionales, como las que se dan en las personas intersexuales, tienden a formular una clasificación binaria, y solo excepcionalmente terciaria, de los seres vivos de la especie humana” (FJ 3). De otra parte, aunque el género se conecta a las características biológicas, “no se identifica plenamente con estas, sino que define la identidad social de una persona basada en las construcciones sociales, educativas y culturales de los roles, los rasgos de la personalidad, las actitudes, los comportamientos y los valores que se asocian o atribuyen, de forma diferencial, a hombres y mujeres, y que incluyen normas, comportamientos, roles, apariencia externa, imagen y expectativas sociales asociadas a uno u otro género”. Así, pues, para el Tribunal Constitucional español, mientras que el sexo se vincula a la concurrencia de una serie de caracteres físicos objetivamente identificables o medibles, los caracteres asociados al género son relativos y coyunturales y pueden variar de una sociedad a otra y de uno a otro

tiempo histórico. Sexo y género no son excluyentes, pero tampoco son sinónimos y deben ser correctamente interpretados para garantizar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 9.3 de la Constitución española.

El Tribunal Constitucional afirmó también que, independientemente del alcance normativo que se dé a las nociones de sexo y género, ni una ni otra pueden ser definidas en sentido estricto como derechos, sino como *condiciones* que tienen incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y que conforman uno de los muchos elementos identitarios que pueden llegar a definir el derecho a la autodeterminación personal o a desarrollar, con pleno respeto a la dignidad humana (art. 10 CE), la propia identidad personal. Tampoco son derechos sino condiciones personales la *orientación sexual* y la *identidad de género*. La primera es la preferencia por establecer relaciones afectivas con personas de uno u otro sexo, y la segunda a la identificación de una persona con caracteres definitorios del género que pueden coincidir o no hacerlo con el sexo que se le atribuye, en virtud de los caracteres biológicos predominantes que presenta desde su nacimiento. Estas condiciones personales “son elementos vinculados fundamentalmente con el derecho a desarrollar una determinada vida privada y familiar (art. 8 CEDH), según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que atribuye al concepto de «vida privada» una definición amplia<sup>65</sup>.

Finalmente, el Tribunal Constitucional español denegó el amparo a la persona recurrente por considerar que no se había probado que efectivamente hubiera sufrido discriminación por su condición de persona transgénero, pero el Tribunal hizo en esta sentencia una importante aportación doctrinal con relación al alcance jurídico y definición de términos y expresiones que permitirán aplicar e interpretar más adecuadamente la igualdad de mujeres y hombres y la igualdad de las personas del colectivo LGTBIQ, con relación al valor igualdad (art. 1.1 CE), a la igualdad real y efectiva (art. 9.2CE) y a la igualdad formal y la prohibición de

---

65 Así, por ejemplo, con relación al respeto a la integridad de la vida sexual y orientación sexual (SSTEDH de 22 de octubre de 1981, asunto *Dudgeon c. Reino Unido*; de 26 de marzo de 1985, asunto *X e Y c. Países Bajos*; de 22 de abril de 1993, asunto *Modinos c. Chipre*, y de 26 de octubre de 1988, asunto *Norris c. Irlanda*); algunos aspectos de la identidad física y social de la persona (STEDH de 10 de marzo de 2015, asunto *Y.Y. c. Turquía*); o la identidad de género de las personas trans (SSTEDH de 11 de julio de 2002, asunto *Christine Goodwin c. Reino Unido [GC]*; de 12 de junio de 2003, asunto *Van Kück c. Alemania*; de 23 de mayo de 2006, asunto *Grant c. Reino Unido*; de 6 de abril de 2017, asunto *A.P. Garçon y Nicot c. Francia* y de 8 de enero de 2009, asunto *Schlumpf c. Suiza*). Además, el art. 8 CEDH protege el derecho de las personas transgénero al desarrollo personal y a la seguridad física y moral (SSTEDH *Van Kück c. Alemania*, 2003; *Schlumpf c. Suiza*, 2009; *Y.Y. c. Turquía*, 2015, § 58).

discriminación por razón de sexo y por razón de cualquier otra condición social y personal (art. 14 CE).

### **3. Sexo y género en el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI**

La exposición de Motivos de este Proyecto de Ley<sup>66</sup> señala como objeto de la norma el de “desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad”. Se enuncian así cuatro opciones o situaciones personales, tres de las cuales se refieren al sexo (orientación sexual, identidad sexual y características sexuales) y solo una al género (expresión de género). El artículo 1 del Proyecto delimita dicho objeto en “garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias”, sin aludir a ninguna de las opciones personales anteriores que sí están definidas en el artículo 3 del Proyecto e incluidas en varias de las definiciones de este precepto<sup>67</sup>.

La orientación sexual, como atracción física, sexual o afectiva hacia una persona (art. 3, g) no presenta problemas conceptuales ni parece entrar en colisión con otros conceptos relativos a la protección de la igualdad de mujeres y hombres<sup>68</sup>.

En cuanto a la identidad sexual, el artículo 3 h) la define como la “vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo

---

66 El Proyecto de Ley 121/000113 fue presentado el 29/06/2022, calificado el 08/09/2022 y remitido para su tramitación, con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia, en la Comisión de Igualdad. En este epígrafe se trata exclusivamente de los aspectos conceptuales y terminológicos de este Proyecto de Ley, sin analizar otros aspectos del mismo.

67 El proyecto de ley coincide con los principios de Yogyakarta en los conceptos de orientación sexual e identidad de género, pero este último documento no menciona otros conceptos que sí están recogidos en el Proyecto como el de identidad sexual.

68 Este artículo 3 g) del proyecto explicita dicha opción personal: *La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad. Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.*



o no corresponder con el sexo asignado al nacer” y la expresión de género como la “manifestación que cada persona hace de su identidad sexual”. Por tanto, el proyecto reconoce la identidad sexual como algo distinto al sexo biológico y no lo identifica con éste. Se trata, como dice el Proyecto, de una *vivencia* a la que el Derecho reconoce efectos jurídicos (arts. 38-46 y DF duodécima del Proyecto)<sup>69</sup>, que se materializan en una posibilidad del cambio de sexo *registral* y, en su caso, del nombre, sin duda, con amplísimas repercusiones en la identificación y nueva condición jurídica de la persona<sup>70</sup>. Por otro lado, utiliza el término género para manifestar una identidad femenina o masculina, no biológica, que puede o no identificarse con los roles y estereotipos atribuidos tradicionalmente a uno u otro sexo. El Proyecto recoge también cambios legislativos

Si se comparan estos conceptos con los utilizados en la STC 67/2022, ya citada, pueden apreciarse algunas divergencias. Para el Tribunal Constitucional el sexo se vincula a la concurrencia de una serie de caracteres físicos objetivamente identificables o medibles mientras que los caracteres asociados al género son relativos y coyunturales y pueden variar de una sociedad a otra y de uno a otro tiempo histórico. En principio, puede parecer, pues, que el concepto jurisprudencial no es concordante con una identidad sexual como opción personal, salvo que sean conceptos distintos como estimo que debe interpretarse esta modificación legislativa. Es decir, la definición de sexo en la sentencia del Tribunal Constitucional no se identifica con el concepto de identidad sexual del Proyecto de Ley. De otra parte, el concepto de género es más similar en el Proyecto de Ley y en la sentencia, aunque no absolutamente idénticos. En ambos casos, el género alude a una construcción social, pero en el Proyecto la identidad de género manifiesta una opción sexual no vinculada al sexo biológico<sup>71</sup>. Así, pues, el Proyecto reco-

---

69 Respecto de la edad, el art. 38 del Proyecto faculta para este cambio a las personas mayores de 16 años, con la asistencia de sus representantes legales a las personas menores de 16 años y mayores de 14 y las menores de 14 años y mayores de 12 conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. También las personas con discapacidad podrán presentar esta solicitud, con las medidas de apoyo precisas. Este cambio registral es reversible, transcurridos 6 meses, de conformidad con el artículo 42 del Proyecto.

La Disposición Final duodécima del Proyecto, recoge las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil para dar efectividad a estos cambios legislativos.

70 El art. 41.2 del Proyecto establece: “La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición”.

71 Al cierre de estas páginas, el Proyecto de Ley ha sido aprobado por el Congreso de los Diputados el 21 de diciembre de 2022 por 188 votos a favor, 150 en contra y 7 abstenciones y estaba pendiente de su remisión al Senado para proseguir su tramitación.

noce efectos jurídicos a la manifestación de voluntad de la persona respecto de su propia e individual vivencia de su condición sexual, tanto en el aspecto biológico como social. Es importante recordar también que el Tribunal Constitucional ha señalado que ni la orientación sexual ni la identidad de género son derechos, sino *condiciones personales*, de lo cual no se deriva una ausencia de protección jurídica ya que se vinculan –dice el Tribunal Constitucional– con el derecho a desarrollar una determinada vida privada y familiar, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 8 CEDH).

## VIII. CONCLUSIONES

Debo terminar estas páginas como las comencé. La lucha por la igualdad es una constante en los grupos humanos organizados y la evolución hacia mayores cotas de igualdad, en general, y de igualdad de mujeres y hombres es también perceptible en las sociedades democráticas actuales. Con todo, la discriminación de la mujer no ha sido totalmente erradicada en ningún país. Por ello, el siglo XXI debe ser el siglo de la igualdad de la mujer. Los desafíos para lograr este objetivo son importantes, pero la democracia actual no puede concebirse ya sin una sólida y transversal igualdad de mujeres y hombres. Esta imprescindible igualdad de mujeres y hombres es compatible con la necesaria igualdad de otros grupos y colectivos.

El reconocimiento y tutela de nuevos ámbitos de libertad para colectivos concretos no exige renuncia alguna de los logros alcanzados en la lucha por la igualdad de las mujeres, solo demanda una correcta interpretación jurídica de los conceptos implicados en cada caso. El Derecho debe saber interpretar una realidad compleja como la actual y aportar propuestas y soluciones jurídicas que, sin perjuicio de la seguridad jurídica, sepa canalizar nuevas demandas y realidades.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BALAGUER CALLEJÓN, M. L., *Hijas del mercado. La maternidad subrogada en un Estado social*, Cátedra Ediciones Grupo Anaya, Madrid, 2017.
- «Movimiento feminista en España. Influencia de los modelos americanos y europeo», en: *IgualdadES*, 1, 2019, pp. 19-42.
- *Del #MeToo al movimiento Queer. El feminismo del siglo XXI*. Ed. Huso, Madrid. 2021.
- «La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas trans en un estado social», en RODRÍGUEZ

MAGDA, R. M., *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, CEPC, Madrid, 2021.

- CABEZUDO BAJO, M. J., «Efectos del incumplimiento del contrato de gestación por sustitución compensada en la filiación establecida por sentencia», en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 96, 781, 2020, pp. 2773-2814.
- CALERO VAQUERA, M. L., SALAZAR BENÍTEZ, O., MARRADES PUIG, A. y SEVILLA MERINO, J., «El lenguaje de la reforma constitucional», en: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Aranzadi Thomson Reuter, Cizur Menor, 2018, pp. 27-44.
- ELÍAS MÉNDEZ, C., «Técnicas para la consecución de la igualdad en la Ley Orgánica 3/2007: análisis y propuestas de mejora», en: ALVARADO PLANAS, J., *Estudios sobre historia de la intolerancia*, University Press, Messina, Sicania, pp. 671-688.
- ESQUEMBRE CERDÁ, M., «El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de Igualdad», en: VENTURA FRANCH, A., y GARCÍA CAMPÁ, S., *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*, Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- GÓMEZ FERNANDEZ, I., *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- «Towards an equal dignity: The Organic Act 3/2007, of March 22, 2007, on the effective equality between women and men», en: NICCOLAI, S. (ed.) and RUGGIU, I. (ed.), *Dignity in Change. Exploring the constitutional potential of EU gender and anti-discrimination law*, European Press Academic Publishing Florence, Italy, 2010, pp. 91-104.
- «Gender Equality in Spain», en: CREMADES, J. (ed.) and HERMI DA, C. (ed.), *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, Springer Cham, 2020.
- *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, Sanz y Torres, Madrid, 2020.

- «Feminismo», en PENDÁS, B., *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI*, RACMP/BOE, 2020, pp. 250-252.
- «Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres», en: *IgualdadES*, 4, 2021, pp. 11-41.
- «Regulación jurídica de la transexualidad: requisitos y procedimiento», en RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, CEPC, Madrid, 2021.
- «Equality of women and men in Spain», Ed. Tribunal Constitucional de Bulgaria, 2022.
- «Dignidad, libertad y no comercialización del cuerpo humano: elementos jurídicos en el debate sobre la prostitución» en: RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismo y dignidad de las mujeres*, CEPC, Madrid, 2022, pp. 159-188.
- MATIA PORTILLA, F. J., «¿Resulta oportuno dar un tratamiento jurídico a la gestación subrogada en nuestro país?», en: *Revista de Derecho Político*, 105, 2019, 81-125.
- NUÑO GÓMEZ, L., *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2020.
- PIKETTI, T., *Una breve historia de la igualdad*, Deusto, Barcelona, 2021.
- PITCH, T., «Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico/Sex and Gender of and in Law: Legal Feminism», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 2010.
- RODRIGUES CANOTILHO M., *El principio de igualdad en el Derecho Constitucional Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *La mujer molesta*. Ménades, Madrid, 2019.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., «La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista», en: *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 60.
- VENTURA FRANCH, A., y GARCÍA CAMPÁ, S., *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*, Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor, 2018.